

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 26 de abril de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico CMISC No. 0346/2012 de fecha 02 de abril de 2012 como el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 008084 de fecha 28 de marzo de 2012, indican que en fecha 28 de marzo de 2012, se realizó el control de verificación de documento "Parte de Recepción de Combustibles" en la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LAS MISIONES**" (en adelante la **Estación**), ubicada en la comunidad de El Porvenir – Bajo Paragua de la comunidad El Porvenir, del departamento de Santa Cruz de la Sierra, donde se verificó los partes de recepción presentes en la Estación de Servicio en contraste con los reportes de ventas presentados por la misma **Estación** ante la ANH, reportando sus actividades de los meses de diciembre del 2011, enero del 2012 y febrero del 2012, tanto en Diesel Oil como en Gasolina Especial, evidenciándose la incongruencia de la información reportada ante la ANH y la información archivada en documentos de la Estación de Servicio, dando lugar a la conclusión que toda la información brindada a la ANH carece de veracidad; razón por la cual, luego de ser verificada con los "totalizadores" de cada equipo dispenser, donde se constató la no existencia física de los volúmenes indicados de producto en los equipos de la Estación de Servicio, previéndose despachos irregulares sin utilizar los dispenser de la Estación.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 26 de abril de 2012 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable del Desvío de productos a otra estación de servicio u otro destino del autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inciso b) del art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007(en adelante el **Decreto Supremo**) y sancionada en el art. 14 del mismo cuerpo legal.

Que en fecha 03 de mayo de 2012 la **Estación** fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargos en fecha 17 de mayo de 2012.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 08 de junio de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 09 de enero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos presentados por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Artículo 47 (Prueba).- "*1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*" Al respecto AGUSTIN GORDILLO en su libro TRATADO DE DERECHO



ADMINISTRATIVO, señala: “27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)”. Pág. VI – 38.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material y del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba establecidos en la LPA, corresponde analizar los argumentos presentados por la **Estación** en calidad de descargos realizando las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de Desvío de productos a otra estación de servicio u otro destino del autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inciso b) del art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007 se tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico CMISC No. 0346/2012 de fecha 02 de abril de 2012 como el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 008084 de fecha 28 de marzo de 2012, que dicha Planilla constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: “Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa” (veasé: Daniel E. Maljar, “El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.”, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: “d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación”

3.- Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: “Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país”.

4.- Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: “los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizara la Superintendencia por si misma o mediante terceros”

5.- Que, el art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 del 13 de junio del 2007, señala que: “Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio (...) PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS: (...) b) Desvío de productos a otra estación de servicio u otro destino del autorizado.”

6.- Que el art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 del 13 de junio del 2007, señala que: “Las actividades descritas precedentemente (en el art. 13) serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen (...) PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS: (...) a) A las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en los incisos a), b) y c) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.”

7.- Que de la valoración de los argumentos aportados por la **Estación**, de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella, más por el contrario, solo corroboran que hubo *desvío de productos a otra estación de servicio u otro destino del autorizado*, conducta contravencional prevista y sancionada en el Decreto Supremo No. 29158.

8.-Que la **Empresa** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar alguna prueba la cual vaya a demostrar lo contrario a lo establecido en la Planilla de Inspección de la **ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LAS MISIONES**" (en adelante **la Estación**), ubicada en la comunidad de El Porvenir – Bajo Paragüa de la comunidad El Porvenir, del departamento de Santa Cruz de la Sierra por ser responsable del Desvío de productos a otra estación de servicio u otro destino del autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inciso b) del art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007(en adelante el **Decreto Supremo**) y sancionada en el art. 14 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LAS MISIONES**", una multa de Bs 4.473,59 (Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Tres con 59/100 Bolivianos) equivalente a treinta días de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el último mes que corresponde al último mes de comercialización.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LAS MISIONES**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

CUARTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LAS MISIONES**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

M.S.G.
Vo. Bo.
A.N.H.
DISTRITAL SCZ

[Handwritten signature and stamp]
C. G. G. G.
C. G. G. G.